



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00357 00	Reparación Directa	OLIVA SANTOS DE NOVA	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto termina proceso por desistimiento	02/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00027 00	Reparación Directa	BERNARDA CORREDOR PAEZ	INVIAS	Auto niega amparo de pobreza	02/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00242 00	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega amparo de pobreza	02/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00242 00	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Reposición deja sin efecto auto del 19 de abril de 2021	02/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00499 00	Reparación Directa	FREDY ROJAS BASTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	02/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00017 00	Reparación Directa	EDWNG OVIDIO CALA BARRIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00050 00	Acción de Nulidad contra Actos Electorales	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- CONCEJO MUNICIPIAL DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación	02/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00152 00	Ejecutivo	PAVIMENTOS ANDINOS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión y cierra etapa probatoria para dictar sentencia anticipada	02/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00212 00	Conciliación	DAVID LEANDRO REY JIMENEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia	02/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	02/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00035 00	Reparación Directa	RODRIGO JOSE MEZA CADAVID	FERTILIZANTES COLOMBIANOS- FERTICOL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00050 00	Reparación Directa	GILDARDO MORENO MONTEJO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto admite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS	Auto inadmite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00077 00	Acción de Nulidad	MARTHA JANETH MUÑOZ RINCON	MUNICIPIO DE BETULIA - SANTANDER	Auto Rechaza Demanda y adecua medio de control	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00081 00	Reparación Directa	PEDRO DAVID BAYONA DIAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - PALMERAS DE YARIMA - TRANSPORTES Y SERVICIOS ATCAR	Auto admite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00083 00	Acción Popular	ALIRIO PRADA CAMACHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto admite demanda	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA CAMARGO SANTOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	02/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN GALEANO PINZON	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	Auto admite demanda	02/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 18 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 01 de junio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00172-00

Demandante:	CARMEN CECILIA BOHORQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notijudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Min. Público:	projudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 24 a 31 del PDF01. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00172-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9480971e04b01ae837db862576a1093f872a4dff200969beec9e3de4eba236

Documento generado en 02/06/2021 08:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Exp. 68001-3333-006-**2021-00087-00**

Demandante: ANTONIO MARIA CAMARGO SANTOS, identificado con la C.C. No. 13.848.882
Correo electrónico: fabian655@hotmail.com

Demandada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende la **nulidad** del acto administrativo contenido en el oficio No. 31200-20610-327 del 03 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al señor **ANTONIO MARIA CAMARGO SANTOS**, así mismo solicita se revoque el acto ficto negativo que surgió con ocasión del silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto en noviembre de 2020 contra el oficio No. 31200-20610-327 del 03 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por el aquí actor, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía general de la Nación se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” **(Negritas fuera del texto)**.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiario del Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto manifiesta impedimento.
Dte: Antonio María Camargo Santos vs Fiscalía general de la Nación. Rad. 68001333300620210008700
CEAO

Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e234e70b708c6f7662b6efd28d7667159935e28cee6056fa5895b9f16f59f411

Documento generado en 02/06/2021 08:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE APROBACION DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Expediente No. 680012333000-2020-00212-00

Convocante: **DAVID LEANDRO REY JIMENEZ** con cédula de ciudadanía No. 91.514.581.

Correo electrónico: henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co

Min Público: Correo electrónico:

ecastillo@procuraduria.gov.co;
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Se decide la solicitud elevada oportunamente por la p. actora, en el sentido de corregir la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Una vez revisada la parte resolutive de la providencia en mención, se advierte que, por error involuntario se ordenó aprobar la conciliación extrajudicial haciendo mención en la constancia secretarial al señor José Javier Oviedo Aguilar, siendo el aquí demandante David Leandro Rey Jiménez, de igual forma se aclara que, el acto administrativo aquí aprobado es la Resolución **Sanción No. 0000190011 del 07 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028306 del 28 de marzo de 2017.**

De lo anterior, debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y, por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, se:

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

RESUELVE

Primero. **Corregir** el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2021), el cual quedará de la siguiente manera.

“APROBAR LA CONCILIACION extrajudicial de manera parcial celebrada el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre DAVID LEANDRO REY JIMENEZ con cédula de ciudadanía No. 91.514.581 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF-, en la cual se concilió la revocatoria de la Sanción No. 0000190011 del 07 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016028306 del 28 de marzo de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada”

Segundo. Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbffd263cff6ae793a4c42d2544670952929a4c5bf045cb7f3472cbcff21e9c

Documento generado en 02/06/2021 08:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00076-00

DEMANDANTE:

JENNY ALEXANDRA TORRES MÁRQUEZ, (En calidad de Conyugue de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.806.087 de Bucaramanga, en nombre propio y como representante legal de la menor de edad;

ADALIND PÉREZ TORRES, en calidad de hija del occiso, identificada con el NUIP No. 1.232.893.455.

LUZ DARY ARENAS CAMARGO, en calidad de madre del occiso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.536.473 de Bucaramanga.

LUIS ARIEL PÉREZ SEPÚLVEDA, en calidad de padre del occiso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.685 de Bucaramanga.

JESÚS MANUEL PÉREZ ARENAS, en calidad de hermano del occiso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.306.902 de Bogotá.

JOSÉ JEAN CARLO PÉREZ RÍOS, en calidad de hermano del occiso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.822.396 de Bucaramanga.

MARÍA PAULA PÉREZ ARENAS, en calidad de hermana del occiso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.106.383 de Girón, en nombre propio y como madre de **PAULA HELENA DOMINICHETTY PÉREZ** (sobrina del occiso), identificada con el NIUP No. 1.096.543.649 de Floridablanca.

crsthanmorenoabogado@gmail.com
crsthan.moreno.der96@gmail.com



DEMANDADO:

Electrificadora de Santander S.A., sociedad identificada con NIT. 890.201.230-1,
Seguros del Estado S.A., sociedad identificada con NIT 860.009.578-6,
Banco Davivienda S.A., sociedad identificada con NIT. 860.034.313-7,
Consortio Redes Santander E.I 2017 identificado con el NIT. 901168831,
Conformado por las empresas:
Interproyectos S.A.S identificada con el NIT. 830.128.700-1,
Construcciones y Montajes Energy Ltda., identificada con el NIT. 891.857.872-7,
Luis Felipe Jurado Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.370.288 de Piedecuesta.

essa@essa.com.co

juridico@segurosdelestado.com

Contabilidad@interproyectos.com.co

cmenergyltda@gmail.com

notificacionesjudiciales@davivienda.com

info@daviviendaintl.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

I. CONSIDERACIONES

Por considerar que se dan los presupuestos legales y procesales de competencia este Despacho **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 15 de abril de 2021.

Con la demanda de la referencia la p. actora pretende, en síntesis, se declare patrimonialmente responsable a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., Seguros del Estado S.A., Banco Davivienda S.A., Consortio Redes Santander E.I. 2017 y a Luis Felipe Jurado Angarita de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores Jenny Alexandra Torres Márquez y demás mencionados como demandantes, por considerar existió negligencia frente a los



siguientes aspectos: i) el Consorcio Redes Santander E.I. 2017 omitió solicitar permisos para la realización de trabajos en la Vía Café Madrid – Girón, especialmente, del Plan de Manejo de Tráfico expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ii) las demandadas no realizaron la respectiva y debida señalización en la vía pública en que se realizaba trabajo, específicamente, en el Km. 5+50 en la Vía Café Madrid – Girón el 7 de junio de 2019, iii) invasión de la vía pública por parte de uno de los vehículos usados por las partes demandada, situación que a juicio de la p. actora desencadenó la muerte del señor Kevin Leonardo Pérez Arenas (q.e.p.d.) al chocar junto con su esposa contra vehículo-grúa de placas SZV637.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La Ley 2080/21 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y si se desconoce dicha información, deberá acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos, so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) incluye los canales y correos electrónicos para efectos de notificación de la demanda a las partes accionadas en el presente proceso (véase págs. 13 del documento “demanda” del expediente digital) y, a pesar de ello, no realizó el respectivo envío de tales documentos, conforme lo exige la norma procesal en mención.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los canales digitales o correos electrónicos de las entidades y partes demandadas (Electrificadora de



Santander S.A. E.S.P., Seguros del Estado S.A., Banco Davivienda S.A., Consorcio Redes Santander E.I. 2017 y a Luis Felipe Jurado Angarita). Debe recordarse que esta regla también aplica a la persona natural demandada, de quien la p. actora manifiesta no conocer el correo electrónico, pero sí el domicilio físico, por lo que deberá acreditarse el envío por correo certificado del escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación.

2. En el libelo de la demanda la p. actora afirma adjuntar una serie de pruebas documentales¹ (Véase págs. 11 y 12 del documento “demanda”

¹ Concretamente, son las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS.
2. Registro civil de nacimiento del señor KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS.
3. Registro civil de defunción del señor KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ
5. Declaración juramentada rendida por los señores KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS y JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ el 7 de abril de 2018 en la cual declaran su unión marital de hecho.
6. Declaración juramentada rendida por la señora MERY PAOLA MEZA CARRASCAL el 11 de julio de 2019 en la cual declara que la señora JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ fue compañera permanente del señor KEVINLEONARDO PÉREZ ARENAS.
7. Declaración juramentada rendida por el señor ALBERTO VARGAS BARBOSA el 11 de julio de 2019 en la cual declara que la señora JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ fue compañera permanente del señor KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS.
8. Declaración juramentada rendida por la señora JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ el 11 de julio de 2019 en la cual declara que fue compañera permanentedel señor KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS.
9. Acta de audiencia de 30 de septiembre de 2020, llevada a cabo por el Juzgado Primerode Familia del Circuito de Bucaramanga bajo proceso con radicado 2020-006 en la cual se declara que entre JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ y KEVIN LEONARDO PÉREZ ARENAS existió unión marital de hecho desde el 9 de enero de 2017 hasta el 18 de junio de 2019.
10. Registro civil de nacimiento de la niña ADALIND PÉREZ TORRES.
11. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ARIEL PÉREZ SEPULVEDA.
12. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ DARY ARENAS CAMARGO.
13. Copia de la tarjeta de identidad de la señorita MARIA PAULA PEREZ ARENAS.
14. Registro civil de nacimiento de la señorita MARIA PAULA PEREZ ARENAS.
15. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE JEAN CARLO PEREZ RIOS.
16. Registro civil de nacimiento del señor JOSE JEAN CARLO PEREZ RIOS.
17. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JESUS MANUEL PEREZ ARENAS.
18. Registro civil de nacimiento del señor JESUS MANUEL PEREZ ARENAS.
19. Registro civil de nacimiento de la niña PAULA HELENA PEREZ DOMINICHETTI.



del expediente digital), las cuales, al revisar íntegramente los archivos allegados en su momento ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, y posteriormente remitidos por competencia a este Juzgado, se advierte que no fueron anexados por la parte interesada.

Por lo anterior, la p. actora deberá allegar las pruebas indicadas en el escrito de la demanda, siguiendo el mismo orden de la numeración allí relacionada, debidamente digitalizadas en formato pdf. y renombradas preferiblemente sin dejar espacio y sin tildes de acuerdo al contenido principal del documento que la parte actora adjunta al expediente digital (p.ej.01CopiaCedulaKevinLeonardoPerezArenas,02RegistroCivilNacimientoKevinLeonardo,03RegistroCivilDefuncionKevinLeonardoPerez, y así sucesivamente,) conforme a los protocolos para la radicación de memoriales de los juzgados administrativos de Bucaramanga.

3. La parte actora deberá allegar constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito para acudir a esta jurisdicción.

-
20. Copia de la licencia de conducción del señor KEVIN LEONARDO PÉREZARENAS.
 21. Copia de la licencia de tránsito de la motocicleta de placa WXQ08D a nombre de la señora JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ.
 22. Copia del SOAT de la motocicleta de placa WXQ08D con vigencia desde el 8 de julio de 2018 hasta el 7 de julio de 2019.
 23. Copia del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de la motocicleta de placa WXQ08D, con vigencia desde el 15 de julio de 2018 hasta el 15 de julio de 2019.
 24. Informe policial de accidente de tránsito A000978439 de fecha 7 de junio de 2019 endonde se observa falta de adecuada señalización, existencia de berma e inexistencia de huella de arrastre y de frenada.
 25. Registro videográfico del accidente de tránsito minutos después de haber acontecido el mismo de fecha 7 de junio de 2019.
 26. Registro fotográfico de los daños de la motocicleta con placas WXQ08D, en 16 fotografías.
 27. Registro fotográfico de la grúa con placas SZV-637 en labores de mantenimiento y



De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Cristhian Alberto Moreno Piedrahita, portador de la T.P. No. 338.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en el documento 02 del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, mediante providencia del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO. SOLICITAR a la parte accionante REMITIR de manera organizada, clara y precisa los anexos manifestados como pruebas documentales que fueron especificados en el escrito de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado Cristhian Alberto Moreno Piedrahita, portador de la T.P. No. 338.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en el documento 02 del expediente digital.



QUINTO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e37c7b80584664839a4fc43a6dd74e71b5a38e09169f20de7c45f2e8e0db35

Documento generado en 02/06/2021 08:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00078-00

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HAYDER ALEJANDRO ROMERO
SIERRA identificado con C.C
1.121.845.334 de Villavicencio.
Hars200588@gmail.com
abogadonelsondelgado@gmail.com
fraydseguraromero@gmail.com

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL
segen.jefat@policia.gov.co
segen.comite@policia.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co
denor.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Por considerar que se dan los presupuestos legales y procesales de competencia este Despacho **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 23 de abril de 2021 (doc.06 del exp. digital).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** proferidos al interior del proceso disciplinario No. REGIS5-2019-39 del 29 de agosto de 2019, por medio de los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** declaró disciplinariamente responsable al señor Teniente **HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA**, y le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de doce (12) años, actos administrativos que se

EH

profirieron en Primera Instancia, por la Inspección delegada número cinco (05) ubicada en la ciudad de Cúcuta y de Segunda Instancia, por el Inspector General de la Policía Nacional ubicada en Bogotá, y el **Acto de Ejecución** del fallo de segunda instancia según resolución No. 1210 de fecha 24-04-2020 proferida por el Ministerio de Defensa.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La Ley 2080/21 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y si se desconoce dicha información, deberá acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos, so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) incluye los canales y correos electrónicos para efectos de notificación de la entidad demandada (véase págs. 34 del documento 01 “demanda del expediente digital) y, a pesar de ello, no realizó el respectivo envío de tales documentos, conforme lo exige la norma procesal en mención.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los canales digitales o correos electrónicos de la entidad demandada (Nación- Ministerio de defensa Nacional- Policía Nacional).

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Frayd Segura Romero, portador de la T.P. No. 141.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con los términos del poder

EH

conferido, obrante en el documento visible en la pág. 01 del documento “ Anexos de demanda” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO. RECONOCER De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Frayd Segura Romero, portador de la T.P. No. 141.148.137 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento “anexos de demanda” del expediente digital.

CUARTO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EH

según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900155a490be429f0efa560f2891897fb0a7d35a27fd290321d819f6f48c492

Documento generado en 02/06/2021 08:01:13 PM

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. RAD. 2021-00078-00. Hayder Alejandro Romero. vs. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Auto inadmite demanda

EH

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00082-00

DEMANDANTE: GASORIENTE S.A E.S.P identificado con Nit 890205952-7
serviciojuridicos@grupovanti.com
serviciosjuridicos@grupogasorientecol.com
jairofrancoabg@gmail.com

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

VINCULADO: GLORIA ANDREA CASTILLO AMADO
andreita.law@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución SSPD No. 20208400054105 del 22 de septiembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la cual se Resuelve un Recurso de Apelación, por considerar que no se configuran los presupuestos legales y normativos para que GASORIENTE S.A. E.S.P. deje percibir el pago del consumo por parte del usuario del servicio público de gas, por cuanto los hechos que rodean la actuación administrativa, desconocen la realidad fáctica en que, para los meses de marzo abril y mayo 2020, se encontraba el país y, en general, la totalidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

EH

1. La Ley 2080/21 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y si se desconoce dicha información, deberá acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos, so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) incluye los canales y correos electrónicos para efectos de notificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la persona natural que considera debe vincularse a este proceso en calidad de tercero interesado (véase págs. 02 del documento “demanda y anexos” del expediente digital) y, a pesar de ello, no realizó el respectivo envío de tales documentos, conforme lo exige la norma procesal en mención.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los canales digitales o correos electrónicos de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y de la persona natural que considera debe vincularse en calidad de tercero interesado dentro del proceso, así mismo deberá allegar al expediente constancia de su envío por correo certificado.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Jairo Andrés Franco Torres, portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en la pág. 40 del documento “demanda y anexos” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

EH

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Jairo Andrés Franco Torres, portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento visible en la pág. 40 del documento “demanda y anexos” del expediente digital.

TERCERO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. GASORIENTE S.A. E.S.P. vs. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y persona natural. Auto inadmite demanda

EH

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5f00157b328107b146f6407294b813a680de36e5b8444e2b9e34d9f67575d9

Documento generado en 02/06/2021 08:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2017-00357-00

Demandante:	OLIVA SANTOS NOVA Y OTROS hvera2008@hotmail.es
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA notificacionesjuridica@ejercito.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
	CLÍNICA CHICAMOCHA consultores.juridicos@oscal.net sistemas@clinicachicamocha.com
Terceros con interés:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARI DE SANTANDER (HUS) notificacionesjudiciales@hus.gov.co CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA santacruzlomasa@hotmail.com santacruzlomasa@hotmail.com
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dblancos.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Con la demanda de la referencia, se pretendía declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga, y a la Clínica Chicamocha, de manera solidaria, como consecuencia del alegado daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte del señor Rodolfo Nova Serrano (q.e.p.d), a causa de negligencia en la atención, cuidado y diagnóstico del paciente.

Sin embargo, encontrándose en etapa para fijar fecha de audiencia inicial, es decir, previo a decidir de fondo la demandante, por intermedio de apoderado judicial, quién ostenta facultades para desistir (Pág. 2 PDF 01), presentó memorial solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda¹; solicitud que fue coadyuvada por la p. demandada Clínica Chicamocha².

1 Visible a PDF 12-Expediente digital

2 Visible a PDF 14-Expediente digital

En consecuencia y de conformidad con el Art. 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437/2011, se aceptará el desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que a la fecha no se había dictado sentencia que diera fin al proceso.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR desistimiento** de la demanda

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese previo las correspondientes anotaciones en el sistema Siglo XXI

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e742ad00d14e708cfdea18f944362f27e33486ffd3fb4916d5a0766d8090c691

Documento generado en 02/06/2021 05:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Exp. 680013333006-2018-00027-00

Demandantes: **MARI LUZ PAEZ**, identificada con C.C No. 28.284.708
BERNARDO CORREDOR MADEROS,
identificado con C.C No. 2.136.874
ber7516@hotmail.com
alexi.blanco@maccluester.com

Demandados: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
notificaciones@santander.gov.co ,
MUNICIPIO DE SAN GIL,
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS,
njudiciales@invias.gov.co

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Revisado el expediente se evidencia que al PDF 14 la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por no contar con los medios económicos para continuar con la asistencia de apoderado judicial al interior del proceso, pues sufragar dicho gasto menoscaba sus condiciones de subsistencia; afirma que la señora Mari Luz Pez labora con ocasión de un contrato de prestación de servicios, y el señor Corredor Maderos, es agricultor, y devengan un salario mínimo mensual, con el que tienen que sufragar sus gastos, incluyendo los de su hija mayor de edad en situación de discapacidad.

Ahora bien, el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal prevista por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bucaramanga. Auto concede amparo de pobreza. Exp: 2018-00027-00.

la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir el costo que inevitablemente se produce en el trámite jurisdiccional.

De conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso, para el reconocimiento del amparo de pobreza se debe cumplir, en todos los casos, dos presupuestos esenciales: i. la solicitud de amparo de pobreza se debe presentar de manera personal, y bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones descritas por el Art. 151 *ibídem*; y ii. ha señalado la H. Corte Constitucional, esta institución procesal se le debe otorgar únicamente aquellas personas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, *"soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente"*¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de solicitud del amparo de pobreza en efecto cumple con los dos requisitos formales establecidos por el Código General del Proceso, es decir, fue presentado de forma personal por los demandantes, situación que se corrobora con la firma de los actores en el escrito de solicitud, y se manifestó bajo la gravedad juramento la situación económica que les impide sufragar los gastos del proceso. No obstante, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007, señaló que el amparo de pobreza debe concederse aquellas personas que reúnan de forma **objetiva** las condiciones para su reconocimiento, y que **acrediten** la situación socioeconómica que lo hace procedente; por lo que esta Agencia, no encuentra en la solicitud presentada parámetro objetivo, acreditación de la situación socioeconómica o alteración de las situaciones personales de los demandados, en comparación con las observadas a la presentación de la demanda, la cual se realizó, como lo impone la Ley, mediante apoderado judicial. Razones estas por las que se procederá a negar la solicitud de amparo de pobreza.

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-339 del 2018. MP: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bucaramanga. Auto concede amparo de pobreza. Exp: 2018-00027-00.

Primero. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la p. demandante.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7846c52b05e3e0ccf38aaecd6236307017dd2d18e9f55a052e135dd6ce8c8ef

Documento generado en 02/06/2021 05:37:16 PM

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bucaramanga. Auto concede amparo de pobreza. Exp: 2018-00027-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00101-00

Demandante: ALFONSO RUEDA SILVEA
daniela.laguado@lopezquintero.co
santandernotificacioneslg@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia, se pretendía se declarará la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció pensión de jubilación al aquí demandante, y consecuencia, se ordenará la reliquidación pensional con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios,

Sin embargo, encontrándose en etapa de pruebas, es decir, previo a decidir de fondo la demandante, por intermedio de apoderado judicial, quien ostenta facultades para desistir (Pág. 52 PDF 01), presentó memorial solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda¹.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del Ar.t 306 de la Ley 1437/2011, se aceptará el desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que a la fecha no se había dictado sentencia que diera fin al proceso.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** ACEPTAR desistimiento de la demanda
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese previo las correspondientes anotaciones en el sistema Siglo XXI

¹ Visible a PDF 4

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1572350c1186b1b824971d945e29ce2b5ccd9c0119cc82fb2632ddd902b634bd

Documento generado en 02/06/2021 05:37:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Exp. 680013333006-2018-00242-00

Demandantes: FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO, identificado con C.C No. 1.098.812.049
MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO, identificada con C.C No. 63.505.996
abgsamuelv@gmail.com

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Zona5@buzonejercito.mil.co
juricadisan@ejercito.mil.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se evidencia que al PDF 16 la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por no contar con los medios económicos para continuar con la asistencia de apoderado judicial al interior del proceso, pues sufragar dicho gasto menoscaba sus condiciones de subsistencia; afirma que actualmente no percibe ingresos económicos fijos ni de alguna renta, que no cuenta con vivienda propia y los recursos que tiene a su disposición, son exclusivamente para sus necesidades personales, imposibilitándolo en el pago de los gastos procesales.

Ahora bien, el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal prevista por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica, no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bucaramanga. Auto niega amparo de pobreza. Exp: 2018-00242-00.

excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir el costo que inevitablemente se produce en el trámite jurisdiccional.

De conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso, para el reconocimiento del amparo de pobreza se debe cumplir, en todos los casos, dos presupuestos esenciales: i. la solicitud de amparo de pobreza se debe presentar de manera personal, y bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones descritas por el Art. 151 *ibídem*; y ii. ha señalado la H. Corte Constitucional, esta institución procesal se le debe otorgar únicamente aquellas personas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, *"soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente"*¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de solicitud del amparo de pobreza en efecto cumple con los dos requisitos formales establecidos por el Código General del Proceso, es decir, fue presentado de forma personal por el demandante, situación que se corrobora con la firma del actor en el escrito de solicitud, y se manifestó bajo la gravedad de juramento la situación económica que le impide sufragar los gastos del proceso. No obstante, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007, señaló que el amparo de pobreza debe concederse aquellas personas que reúnan de forma **objetiva** las condiciones para su reconocimiento, y que **acrediten** la situación socioeconómica que lo hace procedente; por lo que esta Agencia, no encuentra en la solicitud presentada el parámetro objetivo, es decir, la acreditación de la situación socio económica o alteración de las situaciones personales del demandante, en comparación con las observadas a la presentación de la demanda, la cual se realizó, como lo impone la Ley, mediante apoderado judicial. Razones estas por las que se procederá a negar la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, se:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-339 del 2018. MP: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la p. demandante.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20960ef4ac38627068dd9dca66c36f44de402c69a1969d0ac7d1953d1cff5662

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bucaramanga. Auto niega amparo de pobreza. Exp: 2018-00242-00.

Documento generado en 02/06/2021 05:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DESISTE DE PRÁCTICA DE PRUEBA DE FORMA OFICIOSA Exp. 680013333006-2018-00242-00

Demandantes: FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO,
identificado con C.C No. 1.098.812.049
MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO,
identificada con C.C No. 63.505.996
abgsamuelv@gmail.com

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
zona5@buzonejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

A. La providencia objeto del recurso (PDF 14 expediente digital)

Con auto del diecinueve (19) de mayo del presente año, esta Agencia procedió a requerir a las partes, a fin de que realizaran la consignación de cinco (05) salarios mínimos mensuales, como costo fijo de la práctica del dictamen pericial a desarrollarse por parte del profesional en neurología asignado por la institución educativa CENDES de la ciudad de Medellín. Prueba que fue decretada de oficio.

B. El recurso interpuesto (PDF 15 expediente digital)

Mediante memorial radicado el día 21 de mayo de esta anualidad, la p. demandada interpone recurso de reposición argumentando que El Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, no tiene presupuesto para sufragar los gastos de honorarios para la realización del dictamen pericial por parte del profesional asignado por la institución educativa CENDES, ya que no cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir gastos del dictamen. Por esta razón, solicita sea estudiada la posibilidad de acudir a la Facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander para que sea esta institución, quien designe al profesional

encargado de realizar el dictamen, dado que según lo informa, allí este tipo de peritajes no tiene costo alguno.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad. Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto dentro del término de la Ley.

B. Acerca de la competencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

C. Recurso de Reposición contra el auto que requiere a las partes para el pago de dictamen pericial

Frente a la solicitud de la accionada de solicitar a la Facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander para que sea ésta quien asigne un profesional que practique de forma gratuita, en virtud del principio de universalidad y solidaridad, el dictamen pericial decretado de oficio. Este despacho se sirve informar, que la institución en mención fue requerida en cumplimiento de lo ordenado en el auto 7 de la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el día veintiséis (26) de noviembre de 2019¹, y comunicada mediante oficio No.1106 dirigido a la facultad de medicina². La institución educativa responde las solicitudes de esta Agencia afirmando que no cuenta con un profesional en neurología en la plata de personal, y por tanto, no le es posible llevar a cabo el dictamen solicitado.

Así pues, de conformidad con el Art. 230 del CGP, frente al dictamen decretado de oficio se tiene que, en caso de no realizarse dentro del término estipulado, la

¹ Visible a Folio 141-PDF 02 Expediente Digital

² Visible a Folio 144-PDF 02 Expediente Digital

consignación requerida para su práctica, podrá el juez ordenar al perito que rinda el dictamen, solo si lo estima **indispensable**, sin embargo, para el caso en concreto esta Agencia encuentra como suficiente las pruebas que se han aportado hasta este momento al expediente, razón por la cual se estima que el dictamen deja de ser necesario para fallar en verdad material; en consecuencia se procederá a dejar sin efectos el auto proferido el día 19 de mayo del 2021, por medio del cual se le requirió a las partes para que, cancelarán el costo de la realización del dictamen, y en su lugar, de conformidad con la normatividad prenombrada, y por considerar que con las pruebas decretada, allegadas y practicadas hasta este momento al interior del expediente, se puede llegar a fallar de fondo, atendiendo a criterios de objetividad, y verdad material, está agencia, desistirá de la prueba decretada de oficio, consistente en dictamen practicado al aquí demandado Faiber Anderson Grimaldos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- Primero. DEJAR sin efectos** el auto proferido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió a las partes para el pago del dictamen pericial decretado de oficio.
- Segundo. DESISTIR de la prueba dictamen pericial decretada de oficio**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia (Art. 230 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ef4b6a94ca06dea8b97e5ac84f6a9b57f81a5f4415bd77a4e143e7809bfccb

Documento generado en 02/06/2021 05:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE POR ULTIMA VEZ, PREVIO A ENTENDER DESISTIDA LA DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2018-00499-00

Demandante: FREDY ROJAS BASTO, identificado con CC. No. 91.348.537 en calidad de víctima directa Y OTROS
abogadoucc_2003@hotmail.com

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
demandas.oriene@inpec.gov.co
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
buzonjudicial@uspec.gov.co
fabio.rodriquez@uspec.gov.co
FIDUPREVISORA S.A, en representación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se evidencia que, con Auto del 04 de agosto de 2020, se requirió de oficio a la p. demandante para que **previo a decidir la excepción de caducidad**, allegara prueba con destino al expediente en la que conste de manera inequívoca el día exacto de la causación del hecho dañoso consistente en accidente sufrido por el señor Fredy Rojas en el patio 10B del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón – Santander. Posteriormente con providencia del 1 de diciembre del mismo año, se requirió por segunda vez a la p. demandante (PDF 06 expediente digital)

Pese a la anterior, a la fecha no se ha aportado documento alguno tendiente a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho. Por lo que, se requerirá por tercera y ultima vez, previo a entenderse desistida la demanda, de conformidad con el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** por tercera vez a la p. demandante para que en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente documento donde conste de manera inequívoca la fecha exacta de la causación del daño alegado en la demanda, **ello previo a entender desistida la demanda.**

Parágrafo. La inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de las sanciones previstas en el Art. 44 del Código General del Proceso.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ef48fcf774c4a471b7caf18d9c8493f4eabf3764cc3a489e120472096ac1de

Documento generado en 02/06/2021 05:37:24 PM

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto requiere por tercera vez previo a entender desistida la demanda. Exp: 680013333006-2018-00499-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. 68001-3333-006-2019-00017-00**

Demandante: **EDWING OVIDIO CALA BARRIOS** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **HEIDY SALOME CALA CORTES, OVIDIO CALA** (padre de la víctima directa), **MARIA DEL ROSARIO (madre de la víctima directa)**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **EDWIN OVIDIO CALA BARRIOS** (hermano de la víctima directa), **JOSE IGNACIO CALA BARRIOS** (hermano de la víctima directa), **PEDRO PABLO CALA BARRIOS** (hermano de la víctima directa), **CHIRLEY ZULEIMA CORTES RANGEL** (compañera permanente de la víctima directa)
javierparrajimenez16@gmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Tema: Lesión de conscripto como arma de dotación

La p. demandante el día 25 de mayo de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción mixta de caducidad, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en los arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia anticipada de fecha 18 de mayo de 2021, que declaró probada la excepción de caducidad.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

¹ Artículo 247.1 Ley 1437/2011

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0998290cf415e88ec55d2f1ae9983e7066d041a0421dada5214dbd268579c123

Documento generado en 02/06/2021 05:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2020-00050-00

Demandantes: **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Y OLGA LIZARAZO GALVIS**, en calidad de Procuradoras 17 Judicial II y 101 Judicial I, respectivamente, para asuntos Administrativos de Bucaramanga.
dfmillan@procuraduria.gov.co
olizarazog@procuraduria.gov.co

Demandadas: **ARACELI MUÑOZ RUIZ**, identificada con C.C No.28.090.955
rodrigo.parada@gmail.com
rparadabogados@gmail.com
contacto@paradagomez.com
MUNICIPIO DE LOS SANTOS –CONCEJO MUNICIPAL
yudyaleja1@hotmail.com
contactenos@lossantos-santander.gov.co
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**, Procuradora 158 Judicial II en asuntos Administrativos

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Tanto la p. demandante de forma parcial, como la p. demandada municipio de Los Santos – Concejo municipal, y la señora Araceli Muñoz Ruiz los días 24 y 25 de mayo de 2021, y 2 de junio del año en curso (PDF 88, 89, 91), presentaron y sustentaron, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, y la que fue aclarada y corregida con providencia del 25 de mayo del mismo año (PDF 87), en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 292 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante y por la p. demandada – municipio de Los Santos – Concejo municipal, y la señora Aracely Muñoz Ruiz contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos del Art. 292 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 292 Ley 1437/2011

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6be923aafa7a4b6054eb2a969c65f866b682024bb75aa898443f054b8e6af7

Documento generado en 02/06/2021 05:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00252 -00

Demandante: PIEDEUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS
francoabogadosusta@hotmail.com

Demandada: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA (CDBM)
notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Habiéndose proferido auto inadmisorio de la demanda el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como se evidencia al PDF 04 del expediente digital; por no haber allegado junto con la demanda, copia del acto administrativo demandado, requisitos previstos en el Art. 166.1 de la Ley 1437/2011; la p. demandante con memorial radicado al correo electrónico destinado por los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para tal fin, procedió a subsanar la demanda, dentro del término otorgado por la Ley¹, allegando copia de la Resolución No. 408 del 2020.

En ese sentido, entendiéndose que se subsanó la demanda en lo advertido por esta Agencia, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR A POSTERIORI LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

¹ Ley 1437/2011, Art. 170: **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER personería** jurídica para actuar al Ab. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ con C.C No. 91.350.407 y portador de la T.P No. 130581 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones en los que fue conferido poder visible a las Págs. 1-2 del PDF 01 – expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46685df8faac94791606fa8c36a0fdb5c2cf24927b352dff2fab2bc9483758

Documento generado en 02/06/2021 05:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL, PREVIO A DECIDIR SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00035-00

Demandante: RODRIGO JOSE MEZA CADAVID Y OTROS
portillacamargoabogados@gmail.com

Demandado: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. –
FERTICOL S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN
gerencia@ferticol.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Medio De control: EJECUTIVO transmutado por el Despacho, la demanda fue presentada incoando el medio de control de Reparación Directa.

Tema: Mora en el pago de mesadas pensionales

Mediante auto proferido el día 23 de abril del año en curso, se decidió previo a adecuar el medio de control, de reparación directa a ejecutivo, inadmitir la demanda de la referencia, solicitando a la p. demandada, allegará: i. el acto administrativo de reconocimiento pensional de sobreviviente de la señora Griselda Cadavid Meza, y ii. Los documentos donde constarán la calidad en la que su difunto esposo, del que recibió la pensión de sobreviviente, estuvo vinculado a Fertilizantes Colombianos S.A.

Mediante correo electrónico radicado el día 10 de mayo de 2021, se procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda, allegando con ello una certificación con la que se pretende demostrar que la señora Griselda Cadavid Meza, ostentaba pensión de sobreviviente desde 1997; no obstante tal documento oficial de Fertilizantes Colombianos S.A, deja ver que, el domicilio de la sociedad, lo es la ciudad de Barrancabermeja, situación que se afirma con la información visible en su página web oficial.

Ello quiere decir que, en virtud de la competencia por factor territorial, establecida en el Art. 156.4 de la Ley 1437 de 2011, es el Circuito Judicial de Barrancabermeja – Juzgados Administrativos, los competentes para conocer del presente asunto, y en ese sentido, de conformidad con el Art. 168 ibídem, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** falta de competencia, en virtud del factor territorial
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, en atención a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación:

1e0cfe5dd1ab97bead662e416f1995dad3d3f566e026ae2300df497ba1377f11

Documento generado en 02/06/2021 05:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00050 -00

Demandante: **GIRALDO MORENO MONTEJO**, identificado con la C.C No.18.956.121,
OLGA MARIA MORENO DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C No.42.488.649
mana-7-@hotmail.com
navarroasociado@gmail.com

Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR(ICBF)**
notificaciones.judiciales@icbf.gov.vo
martha.ballesteros@icbf.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
conciliaciones-santander@satander.gov.co
ca.ohernandez@santander.gov.co
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
contacto@alcaldíadepiedecuesta.gov.co
sergiosotou@hotmail.com

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose proferido auto inadmisorio de la demanda el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), como se evidencia al PDF 10 del expediente digital; por no haber agotado el requisito de procedibilidad, previsto en el Art. 161.1 de la Ley 1437/11; la p. demandante con memorial radicado al correo electrónico destinado por los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para tal fin, procedió a subsanar la demanda, dentro del término otorgado por la Ley¹, en los siguientes términos:

- Adjunta acta de conciliación fallida, por falta de ánimo conciliatorio, del 24 de marzo de 2021; manifestando que por error involuntario no fue adjuntada de forma digital con los anexos de la demanda.

En ese sentido, entendiendo que se subsanó la demanda en lo advertido por esta Agente, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

¹ Ley 1437/2011, Art. 170: **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR(ICBF), DEPARTAMENTO DE SANTANDER y AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. Miguel Alfonso Navarro con C.C No. 91.250.930 y portador de la T.P No. 116.555 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones en los que fue conferido poder visible a los Págs. 17-21 del PDF 01 – expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51c2e7554becaff79c5830253ded69811d1f1820e62f5d81005224e26b4cb8a

Documento generado en 02/06/2021 05:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO Exp. 680013333006-2021-00077-00

Demandante: MARTHA JANETH MUÑOZ RINCÓN,
identificado con C.C No. 63,354,579
monicafonsecagarcia@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE BETULIA
monicafonsecagarcia@hotmail.com

Medio de control: NULIDAD

Tema: acto administrativo particular que otorga asignación de subsidio familiar de vivienda.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como Resolución No. 234 del 4 de mayo de 2017, por medio del cual el municipio de Betulia otorgó título gratuito mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie, un predio a la señora Diocelina Lizcano, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 326-9451; lo anterior por cuanto la aquí demandante, señora Martha Janeth Muñoz Rincón venía ejerciendo de forma pacífica la posesión de dicho predio desde el 8 de marzo de 2008, momento en el que encontró un lote abandonado, del que se ocupó y adecuó, junto con sus dos hijos y otras seis (06) personas.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se evidencia que la actora por intermedio de apoderada judicial pretende mediante el medio de control de nulidad previsto en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, la declaratoria de un acto administrativo de carácter particular, ello por considerar que el mismo es violatorio de los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, del derecho fundamental de la vivienda digna, y de los requisitos legales para obtener a título gratuito subsidios de vivienda.

En ese sentido se debe poner de presente que, de conformidad con la disposición normativa previamente señalada, el medio de control de **nulidad**, es el adecuado para enjuiciar actos administrativos de carácter general, razón principal por lo que se constituye como una acción pública; no obstante, y como excepción a la regla general, es válido demandar mediante este medio de control, actos de contenido

particular, como lo es el acto acusado en la demanda de la referencia, exclusivamente cuando: i. Con la demanda, o de la sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; o iii. cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

Teniendo entonces que el acto acusado, es un acto de contenido particular, pues con éste se otorgó un título gratuito a una persona natural determinada, para que proceda su enjuiciamiento mediante el medio de control de nulidad, debe estar inmerso en alguna de las tres excepciones que se relacionaron anteriormente; sin embargo, a consideración de esta agencia, la eventual sentencia de nulidad, genera para la aquí demandante, y para terceros, el restablecimiento de la posesión que tenían previo a la concesión del título gratuito por parte del ente territorial demandado; lo que quiere decir que, si se persigue un restablecimiento automático de derechos, y por tanto, no es posible pretender su nulidad, mediante el medio de control establecido en el Art. 137 del CPACA. En gracia de discusión, se señala que tampoco se encuentra inmerso en las otras dos excepciones previstas en idéntica normatividad, pues no se pretende recuperar bienes de uso público, ni se alega afectación alguna al orden público, económico, social o ecológico.

Ahora bien, habiendo dicho que el medio de control escogido por la p. demandante no fue el correcto, es deber del Juez adecuarlo de conformidad con el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011; y en ese sentido, se tiene que el medio de control correcto para demandar el acto acusado, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 1378 *ibidem*); no obstante, de conformidad con el Art. 164 numeral 2 literal d *ibídem*, el término de caducidad es el de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, publicación o notificación, del acto administrativo; en el caso que nos ocupa el acto administrativo Resolución No. 234 del 4 de mayo de 2017, fue notificada a su destinataria en la misma fecha en la que fue proferida (Pág. 24 PDF 01), y en consecuencia, el medio de control caducó el día cinco (05) de septiembre del 2017; es decir que, pese a que de forma oficiosa esta Agencia adecuó el medio de control a aquel que debió haberse ejercido, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho, éste, a la fecha de presentación de la demanda, lo que fue el 01 de diciembre del 2020, se encontraba caduco, desde hace más de tres años, razón por la que de conformidad con el Art. 169.1 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda de plano, por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **ADECUAR** el medio de control de nulidad, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** **RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de la referencia por haber operado la caducidad (Art. 169.1 CPACA)
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132086e2ca6461f728feb76ad2c4c6290bcf53dc43b369c3f512ebec265327ae

Documento generado en 02/06/2021 05:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2021-00081-00

Demandante: PEDRO DAVID BAYONA DIAZ identificado con C.C 13.775.780,
INOCENCIA ACEVEDO FUENTES identificada con C.C 28.414.235 Y OTROS.
gilantoniobayona@gmail.com
anescaorabogado@hotmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
PALMERAS DE YARIMA S.A
gerente@palmerasdeyarima.com.co
TRANSPORTE Y SERVICIOS ATCAR S.A.S
asociaciondetrabajodressalcar@hotmail.com
ADAN BUSTAMANTE MARTINEZ
adanbustamante589@gmail.com
LEOVIGILDO GIL GOMEZ
leovil1094gmail.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: Accidente de tránsito

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PALMERAS DE YARIMA S.A, TRANSPORTE Y SERVICIOS

ATCAR S.A.S, ADAN BUSTAMANTE MARTINEZ Y LEOVIGILDO GIL GOMEZ

mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

a) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

b) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los

efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ identificado con C.C No.13.861.766 y TP No. 254.406 del C.S de la J, como apoderado de la p.

demandante, en los términos en los que fueron conferidos los poderes visibles a las Págs.16 y ss. PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5debd3c787a868ea0c4075e78cbf1249da1c1ab2680f52e9c586e3fd4266b232

Documento generado en 02/06/2021 05:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2021-00083-00**

Demandante: **ALIRIO PARADA CAMACHO**, identificado con la CC. No. 5.561.604
Apc.20142@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
lironrodriguez@amb.com.co
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER (EMPAS)
notificacionesjudiciales@empas.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Tema: Servicios públicos de acueducto y alcantarillado

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA**, a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos (Art. 9 párrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b22f7278769889e9c6d61bf035928461eb94c717fc8fa012c0a0029ea7ab3d2

Documento generado en 02/06/2021 05:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00088-00

Demandante: ESTEBAN GALEANO PINZÓN, identificado con C.C 13.954,541
laraarguello.abogados@gmail.com

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Nulidad de fallo administrativo de carácter disciplinario

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

a) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. CÉSAR ALBERTO LARA ARGUELLO identificado con C.C No.1.098.603.396 y TP No. 284.873 del C.S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 21 PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c4e53bf7a22bdbca3d9c36245425e5393d353f218a96bbedc73b91efbe41a6

Documento generado en 02/06/2021 05:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00152-00

Demandante: PAVIMENTOS ANDINOS S.A, identificado con NIT: 804.003.941-6 y representada leglamente por el señor ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJIA, identificado con C.C No. 91.245.158
administracion@paviandi.com
carolinasotoasociados@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio de control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con auto proferido el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) (PDF 07 expediente digital), se procedió a inadmitir la demandar de la referencia, por no haber agotado el requisito de procedibilidad, consistente en intentar la conciliación prejudicial, por tratarse la p. ejecutada de un municipio; requisito contemplado en el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, y Art. 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

Tal providencia fue notificada mediante el Estado No. 39 del 04 de diciembre de 2020 (PDF 05).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437/11, el término para subsanar la demanda corresponde a diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación del auto inadmisorio. Atendiendo a las fechas señalas en el acápite inmediatamente anterior, se tiene que, los 10 días establecidos por la norma, vencieron el día quince (15) de enero del año en curso, fecha para la cual p. demandante no presentó memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 2 Art. 169 *ibídem*, por no haberse subsanado la demanda dentro del término previsto por idéntica normatividad, se procederá a su rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** RECHAZAR A POSTERIORI, la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden.
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437eb7970e16bdb51c23bb278e6aa4d96246733d768037958765029b7a9764a3

Documento generado en 02/06/2021 05:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**